



El empleo es de todos

Mintrabajo

No. Radicado: 08SE202172660010000930

Fecha: 2021-12-01 08:24:17 am

Remitente: Sede: D. T. RISARALDA

GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
Depe: VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE
CONFLICTOS - CONCILIACIÓN

Destinatario JULIAN ANDRES CARDONA PAPELERIA MUNDIAL

Anexos: 0

Folios: 1



Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

Pereira, 01 de diciembre 2021

Señor
JULIAN ANDRES CARDONA PELAEZ
PAPELERIA MUNDIAL
Carrera 9 No. 17-83
Pereira



**ASUNTO: NOTIFICAR AVISO RESOLUCION 00642 del 10 de diciembre 2021
Rad. 08SI201972660010000930**

Respetado Señora

Por medio de la presente se **NOTIFICAR POR AVISO** al (a) señor (a) **JULIAN ANDRES CARDONA PELAEZ**, de la Resolución 00642 del 10 de noviembre 2021, proferida por la Coordinadora Grupo PIVC RC-C

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (5) folios por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 01 al 07 de diciembre 2021, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Atentamente,

MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
Auxiliar Administrativa

Anexo: Cinco (5) folios por ambas caras.

Transcriptor, Elaboró. Ma. Del Socorro S.
Ruta: C:/Documents and Settings/Admín/Esitorio/Oficio doc

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX 3779999

Atención Presencial
Sede de Atención al
Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

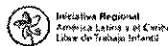
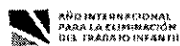
Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

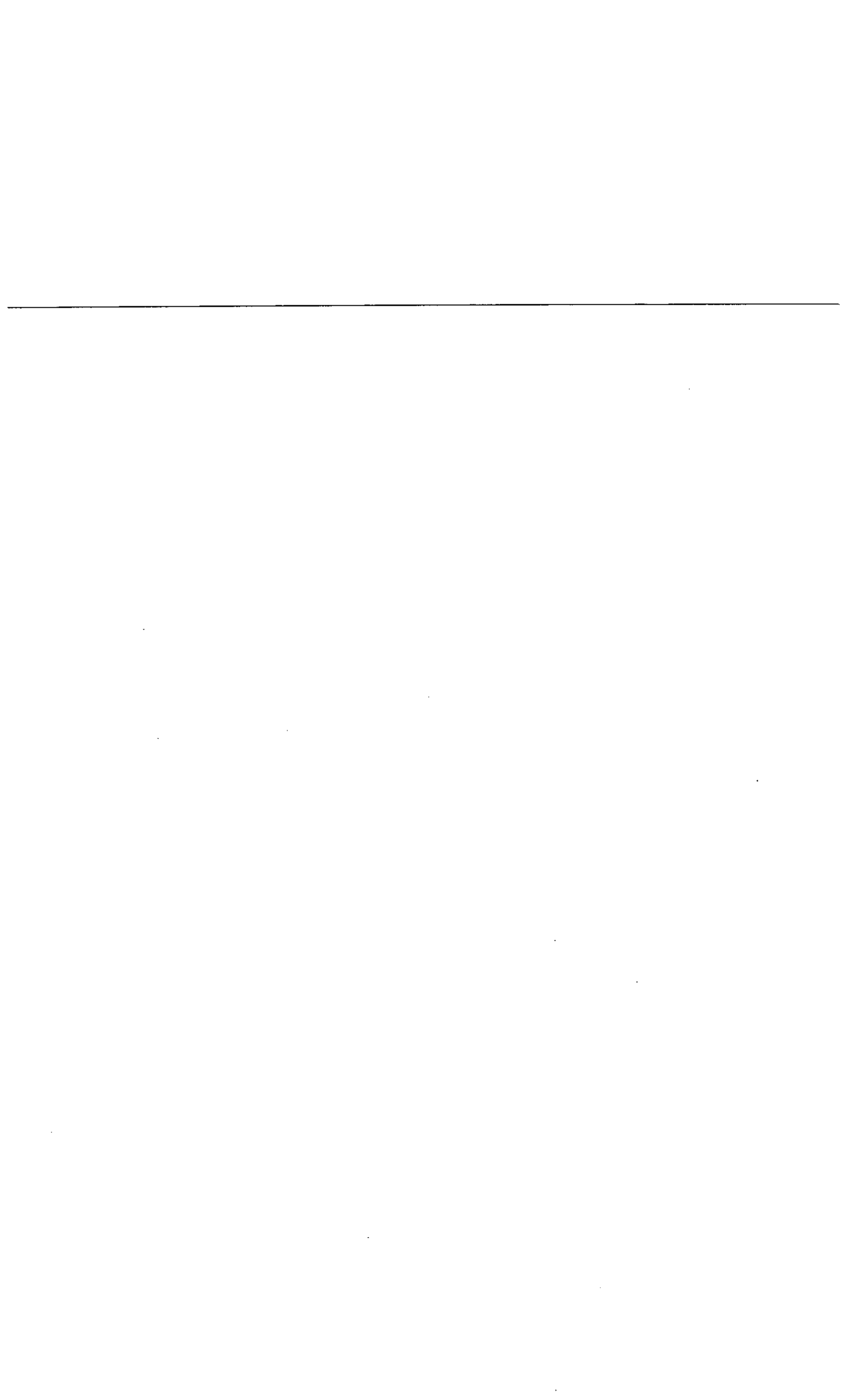
@mintrabajoco

@MinTrabajoCo

@MintrabajoCol



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.





Libertad y Orden

ID 14717309

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE RISARALDA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIÓN - TERRITORIAL

Radicación: 08SI2019726600100000930

Querrelado: JULIAN ANDRES CARDONA PELAEZ

RESOLUCION No. 00642

(Pereira, 10 de noviembre de 2021)

“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3811 de 2018 y teniendo en cuenta los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a JULIAN ANDRES CARDONA PELAEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 9861301 con dirección de domicilio principal en la manzana dp casa 10 la habana cuba en la ciudad de Pereira Risaralda teléfono 3212288430 correo electrónico papelerialamundial@outlook.com propietario del establecimiento de comercio papelería la mundial.

II. HECHOS

Con radicado interno 08SI2019726600100000930 del 11 de julio del 2019, se recibe en este despacho, memorando de la Inspectora de Trabajo y Seguridad social GLORIA EDITH CORTES DIAZ, donde se pone en conocimiento de este, presuntas irregularidades en materia laboral por parte del señor Julián Andres Cardona Peláez, en calidad de propietario del establecimiento de comercio Papelería La Mundial, por presuntas irregularidades en materia laboral, por no presentación de documentos (Folio 1 a 6).

Mediante auto No. 2484, se comunicó la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio al empleador señor Julián Andres Cardona Peláez auto comunicado el 21 de septiembre del 2019. trazabilidad de 4-72, guía No. YG240599058CO (Folio 7 a 9).

A través del auto No. 02501, se inició procedimiento administrativo sancionatorio en contra del señor Julián Andrés Cardona Peláez, el cual se citó para notificación personal mediante oficio número 08SE2019726600100003266, guía de trazabilidad de 4-72 No. YG243454313CO posteriormente se envía oficio número 08SE2019726600100003629, guía de trazabilidad de 4-72 No. YG246969953CO para notificarlo por aviso. (Folios 12 a 18).

Mediante auto No. 03713 del 10 de diciembre de 2019, se decretó pruebas, remitidos a través del oficio 08SE2020726600100000824 del 10 de marzo de 2020, guía de trazabilidad de 4-72 No. YG2550413313CO. (Folios 19 a 21).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Que con decreto 417 de 2020 el señor Presidente de la Republica, declaro el estado de emergencia social, económica y ecológica, a su vez el Ministerio de trabajo expidió las circulares 21 relacionada con las medidas de protección al empleo con ocasión de la fase de contención de COVID-19 y la declaratoria de emergencia sanitaria y la circular 22 referente a la fiscalización laboral rigurosa a las decisiones laborales de empleadores durante la emergencia sanitaria.

Que el Señor Ministro Del Trabajo en uso de sus facultades legales, expidió la Resolución Nro. 0784 del 17 de marzo de 2020 "Por medio de la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria" declarada en atención a la aparición del virus COVID-19, Que en el numeral uno (1) del artículo dos (2) de la mencionada Resolución, se establece como medida administrativa a implementar, no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia de las Direcciones Territoriales, implicando con ello la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelante el Ministerio del Trabajo, a partir del 17 de marzo de 2020.

Que el decreto 491 de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, señalo las facultades con las que cuentan las autoridades de manera temporal conforme a la emergencia declarada, como la notificación y comunicación de actos administrativos a través de medios electrónicos en su artículo 4. Así como también la suspensión total o parcial de términos en las actuaciones en el artículo 6.

Que, el 01 de abril de 2020 se expidió la Resolución Nro. 876 del 2020 "Por medio de la cual se modifican las medidas transitorias de la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020", estableciendo en sus artículos 1 y 4, modificando los numerales 1 y 3 del artículo 2, manteniendo la interrupción de términos hasta cuando se supere la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en los términos del inciso 3º del artículo 6º del Decreto 491 de 2020 así como la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por lo cual se reanudarán los términos a partir del día hábil siguiente, en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos.

Que, el día 08 de septiembre de 2020 el Ministro de Trabajo expidió la Resolución Nro. 1590 "Por medio de la cual se levanta la suspensión de términos de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios a cargo del Ministerio del Trabajo, acto administrativo publicado en el diario oficial el día 9 de septiembre de 2020

Mediante auto No. 1069 "Por el cual se deja constancia de levantamiento de suspensión de términos" se resolvió como consta a folios 23-23 del expediente:

"ARTÍCULO PRIMERO: REANUDAR la instrucción y trámite de la averiguación preliminar que se está adelantando en contra del señor JULIAN ANDRES CARDONA PELAEZ, con CC No. 9861301-9, en calidad de propietario del establecimiento de comercio PAPELERIA LA MUNDIAL, ubicado en la Cra 9 # 17-83 de Pereira Risaralda en los términos establecidos por la Resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020, expedida por el Ministerio del Trabajo."

Mediante auto No. 00977 del 15 de septiembre de 2020 se da traslado de alegatos de conclusión, remitidos a través del oficio 08SE202072660010000003823 del 13 de octubre de 2020 y recibidos por el propietario en su correo electrónico el día 13 de octubre de 2020. De igual forma se envió formato de autorización electrónica para los fines pertinentes a través del correo electrónico certificado. Así mismo al correo electrónico de la empresa en relación, a lo que no se obtuvo respuesta alguna por el señor CARDONA PELAEZ como consta a folios 24 a 26 del expediente.

Con oficio bajo radicado número 08SE202072660010000005064 del 12 de diciembre de 2020, se requirió información a la cámara de comercio de Pereira, en aras de poder dilucidar el cambio de dirección comercial del señor Julián Andres Cardona Peláez, en vista a que inicialmente el establecimiento de comercio Papelería Mundial, referenciaba ubicación en la carrera 9 número 17-83 en la ciudad de Pereira, y que se visualizaba en la cámara de comercio de septiembre de 2019 la ubicación en la mz dp casa 10 la habaña

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

cuba, obteniendo como respuesta de la entidad a través de la señora Sandra Maria Garcia Tobón – asistente de registros:

"DOCUMENTOS ADJUNTOS DE RENOVACION DE LOS AÑOS 2018 – 2019 y EL FORMATO DE CAMBIO DE DIRECCIÓN A NOMBRE DE JULIAN ANDRES CARDONA PELAEZ / PAPELERIA MUNDIAL"

Donde aclaró que:

"Para los años 2018 y 2019 la dirección principal reportada fue: carrera 9ª n° 17 – 79 Pereira". (Folios 27 a 28).

Con auto No. 1844 del 14 de diciembre de 2020, se corrigieron irregularidades en la actuación administrativa, donde se decidió corregir en debida forma y dejar sin efectos el auto de pruebas y alegatos de conclusión para dar cumplimiento al auto No. 02501 del 01 de agosto de 2019, que ordenó notificar al señor Julián Andres Cardona Peláez, con cédula de ciudadanía número 9861301-9 en la MZ DP CASA 10 LA HABANA CUBA y en la carrera 9 número 17-79 de Pereira, correo electrónico papeleriamundial@outlook.com, teléfono 3253735. (Folios 29 a 30).

Se envió oficio bajo número 08SE202072660010000005114 del 14 de diciembre de 2020, al señor CARDONA PELAEZ, con guías de trazabilidad de 4-72 No. YG265118066CO y YG265118052CO, para comunicarle y poner en conocimiento Auto 1844 por medio del cual se corrigieron irregularidades en la actuación administrativa. (Folios 31 a 34).

Mediante auto No. 059 del 19 de enero de 2021, se decretó pruebas, remitidos a través de los oficios 08SE2021726600100000170 y 08SE2021726600100000171 del 21 de enero de 2021, guías de trazabilidad de 4-72 No. YG266859299CO y YG266859325CO. (Folios 35 a 40).

A través de Auto No. 0578 del 19 de abril de 2021, se dio traslado de alegatos de conclusión, remitidos a través de los oficios 08SE2021726600100004906 y 08SE2021726600100004907 del 29 de septiembre de 2021, guías de trazabilidad de 4-72 No. YG277559352CO y YG277559366CO. (Folios 41 a 45).

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

A través del Auto No. 02501 del 01 de agosto de 2019, este despacho formuló cargos y ordenó la apertura de Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra del señor Julián Andres Cardona Peláez.

Los cargos formulados fueron:

"CARGO PRIMERO:

Presunta violación a los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, por el no pago de los aportes a la seguridad social integral – pensiones de todos sus trabajadores.

CARGO SEGUNDO:

Presunta violación al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, por no presentar ante el Despacho la documentación solicitada."

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Aportadas por parte del querellado a solicitud del Ministerio:

1. No se aportó ninguna prueba a pesar de estar debidamente comunicado y notificado de todas las actuaciones procesales.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se aclara que por parte del investigado no se presentaron las pruebas, descargos ni los alegatos de conclusión, a pesar de que fue debidamente comunicado el traslado de estos.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3811 de 2018.

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del Procedimiento en particular, todas las Pruebas disponibles, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver el respectivo Procedimiento Administrativo.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Tal y como lo indica el Manual del Inspector de Trabajo "...Es labor del Ministerio del Trabajo darle plena vigencia al cumplimiento de la legislación laboral, para hacer efectivo el ordenamiento jurídico en procura del respeto y el bienestar de los trabajadores y sus familias en todo el territorio nacional, impidiendo que se menoscabe la libertad, la dignidad humana y los derechos de los trabajadores, como nos lo señala nuestra Constitución Política."

Es por lo anterior, que surgen las inspecciones generales a los lugares de trabajo, con el fin de vigilar que efectivamente se cumplan los postulados constitucionales y laborales que tienen como fin proteger los derechos de los trabajadores.

Para el caso concreto, las actuaciones administrativas de este despacho iniciaron debido a una visita de carácter general que se practicó por parte de la inspectora de trabajo y seguridad social, doctora Gloria Edith Cortes Díaz al señor Julián Andres Cardona Peláez, en calidad de propietario del establecimiento de comercio papelería la mundial, en dicha diligencia se requirieron unos documentos con el fin de constatar el cumplimiento de la normatividad laboral, sin embargo, el propietario del establecimiento no presentó material probatorio alguno que permitiera a este despacho ejercer sus funciones de inspección vigilancia y control, por lo tanto, se decidió iniciar procedimiento administrativo sancionatorio por no pago de aportes a seguridad social integral y no presentación de documentos.

Una vez agotadas las etapas procesales, se verifica que el investigado no aportó los documentos que le permitieran a las autoridades de éste Ministerio ejercer la función de Inspección Vigilancia y Control de las normas laborales y demás normas relacionadas con los trabajadores a su servicio y que demostraran que efectuaron oportunamente y de acuerdo a la ley los pagos de aportes a seguridad social, de igual forma el incumplimiento a la presentación de documentos, por lo tanto, el señor Julián Andres Cardona Peláez se encuentra inmerso en la violación a la normatividad vigente que se analizará en el siguiente acápite.

A. ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Se procede a realizar la valoración jurídica de los cargos formulados en relación con las normas en que se soportan con el fin de exponer los argumentos jurídicos que desvirtúen o mantengan las imputaciones:

El primer cargo formulado fue:

"**CARGO PRIMERO:** Presunta violación a los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, por el no pago de los aportes a la seguridad social integral – pensiones de todos sus trabajadores."

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

La ley 100 de 1993, determina:

"Artículo. 17.- Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003 Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.

...

Artículo. 22.-Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno."

El empleador hace caso omiso y no presenta los soportes al sistema de seguridad social integral de los seis trabajadores, lo que va en contravía de las obligaciones que tiene el empleador y, por lo tanto, se sancionará al investigado.

Ahora, el segundo cargo estableció:

"CARGO SEGUNDO: Presunta violación al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, por no presentar ante el Despacho la documentación solicitada."

Teniendo en cuenta la no presentación de los soportes requeridos en la visita de carácter general por la inspectora Gloria Edith Cortes Diaz, que le permitieran a las autoridades de éste Ministerio ejercer la función de Inspección Vigilancia y Control de las normas laborales y demás normas relacionadas con los trabajadores a su servicio, y que así mismo demostraran el cumplimiento con referente a la normativa alusiva, el señor Julián Andres Cardona Peláez, vulneró el siguiente artículo del Código Sustantivo del Trabajo, el cual establece:

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. <Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

1. <Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

2. <Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias."

Frente a este cargo, el despacho reitera que efectivamente no se presentó ningún documento de los solicitados en repetidas ocasiones al investigado, obstaculizando la labor de inspección vigilancia y control de este despacho, por lo tanto, es merecedor de una multa.

B. RAZONES EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA DECISIÓN

Considera el despacho de conformidad con la función de policía administrativa que nos otorga la Ley 1610 de 2013, que el señor Julián Andres Cardona Peláez, en calidad de propietario del establecimiento de comercio papelería la mundial, no dio aplicación y cumplimiento a las normas laborales; con lo que incurrió en la violación a los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 y el artículo 486 del código sustantivo del trabajo, posición que obedece al resultado del análisis de todo el material probatorio arrojado a la investigación en relación con los dos cargos formulados en el auto No. 02501 del 01 de agosto del 2019 y lo hace objeto de sanción de multa.

C. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Teniendo en cuenta la ley 1610 de 2013 la cual, en su artículo 7, modificó el numeral 2 del artículo 486 del código sustantivo del trabajo establece:

"El nuevo texto es el siguiente: Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente."

Según el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013:

"Artículo 12. Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores"

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Para el caso en particular y para efectos de determinar la graduación de la sanción con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se observa la concurrencia de los siguientes criterios establecidos en el artículo 12 de la ley 1610 de 2013:

“...
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores.
...”

Al dar apertura a establecimientos de comercio que generen vinculación laboral, se debe dar estricto cumplimiento a las normas que protegen a los trabajadores, pues es de esta manera que se materializa el respeto por el trabajo digno y decente que aspira la clase trabajadora y que para el caso concreto este despacho no pudo verificar que se estuviera acatando los postulados constitucionales y legales, por lo tanto, se verificó un desacato en las órdenes impartidas por este ente ministerial y que se traduce igualmente en violación a los derechos humanos de las y los trabajadores.

Conocido esto, procede la imposición de la carga pecuniaria bajo el título de sanción que a su vez guarda un elemento que puede denominarse proporcionalidad, componente que relativiza la multa a la gravedad de la infracción y a un límite económico, establecido para este caso en el artículo 486 numeral 2 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013, el cual consagra que los funcionarios del Ministerio del Trabajo están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente más alto según la gravedad de la infracción y mientras subsistan, lo que muestra que no existe una mera discrecionalidad sino que la Ley ha impuesto el parámetro en que desenvuelve el funcionario.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1955 de 2019 "por la cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022, pacto por Colombia, pacto por la equidad" que establece:

ARTÍCULO 201. FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT). Créase el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (Fivicot), como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, cuyos recursos se destinarán a fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social.

El Fondo estará conformado por las multas que se impongan por las autoridades administrativas del trabajo a partir del primero (1) de enero de 2020, por la violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical.

PARÁGRAFO. El Gobierno nacional reglamentará el presente artículo en el plazo máximo de seis (6) meses.

Artículo reglamentado por el decreto 120 del 28 de enero de 2020, a su vez el ministerio de trabajo con memorando interno 08SI2020330000000000098, del 3 de enero de los corrientes, estableció las directrices y lineamientos para el trámite y recaudo de multas impuestas por el Ministerio del trabajo con destino al fondo para el fortalecimiento de la inspección, vigilancia y control del trabajo y la seguridad social (FIVICOT).

En consecuencia

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a JULIAN ANDRES CARDONA PELAEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 9861301 con dirección de domicilio principal en la manzana dp casa 10 la habana cuba en la ciudad de Pereira Risaralda teléfono 3212288430 correo electrónico papelerialamundial@outlook.com

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

propietario del establecimiento de comercio papelería la mundial, por infringir , por infringir el contenido de los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 de acuerdo al cargo formulado.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor JULIAN ANDRES CARDONA PELAEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 9861301, una multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente equivalente a novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos moneda corriente (\$ 908.526.00), y a 25.02 unidades de valor tributario (UVT) que tendrán destinación específica al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT** y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Advertir que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

PARAGRAFO: Advertir que una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la sanción, la suma correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN - FIVICOT, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT). Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico dtrisaralda@mintrabajo.gov.co y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, mmosquera@mintrabajo.gov.co y mcgarcia@mintrabajo.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR al señor JULIAN ANDRES CARDONA PELAEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 9861301 con dirección de domicilio principal en la manzana dp casa 10 la habana cuba en la ciudad de Pereira Risaralda teléfono 3212288430 correo electrónico papelerialamundial@outlook.com persona natural que figura como propietario del establecimiento de comercio papelería la mundial, por infringir el contenido del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo de acuerdo al cargo formulado.

ARTÍCULO CUARTO: IMPONER al señor JULIAN ANDRES CARDONA PELAEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 9861301, una multa de un (1) SMLV equivalente a novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos moneda corriente (\$ 908.526.00), y a 25.02 unidades de valor tributario (UVT) que tendrán destinación específica al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT** y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Advertir que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

PARAGRAFO: Advertir que una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la sanción, la suma correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

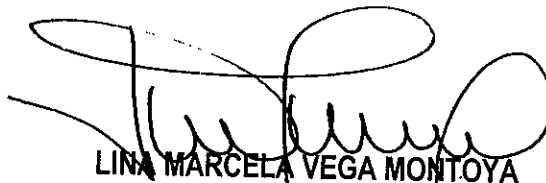
(<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN - FIVICOT, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT). Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico dtrisaralda@mintrabajo.gov.co y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, mmosquera@mintrabajo.gov.co y mcgarcia@mintrabajo.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR al señor JULIAN ANDRES CARDONA PELAEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 9861301 y/o los interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y de conformidad con lo reglado en el artículo 4 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira a los diez (10) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)



LINA MARCELA VEGA MONTOYA
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL - COORDINADOR

Elaboró/Transcriptor: W A Gonzalez
Revisó: Jessica A
Aprobó: Lina Marcela V.

Ruta electrónica https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/lvega_mintrabajo_gov_co/Documents/2021/2021/RESOLUCIONES/SANCION/12.RESOLUCION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA JULIAN ANDRES CARDONA PELAEZ LA MUNDIAL.docx

